

I E S V S M A R I A I O S E P H .

P O R
D. FERNANDO DE ZVNIGA
 Bazan Abellaneda y Cardenas, Conde
 de Miranda, Duque de Peñaranda, Mar-
 ques de la Bañeza, y Vizconde de
 Palacios de la Balduerna.

C O N
D. MANVEL DE CARDENAS
 Lencastre Ponce de Leon, y Doña Ma-
 ria de Guadalupe Lencastre y Car-
 denas, Duques de Abero.

Y

DON ANTONIO DE CARDENAS MANRIQUE DE
Lara y Velasco, Duque de Naxera, Marques de
Cañete.

S O B R E

*La sucession en el iugicio de la propiedad del Estado de Maque-
 da, Elche, y sus agregados, y su grandeza que fundaron D.
 Gutierre de Cardenas, Comendador mayor de Leon, y Do-
 ña Theresa Enriquez su muger, de cuyos Estados fue ultim-
 o poseedor D. Francisco Maria Monserrat, sexto Du-
 que de Maqueda.*

四

1722 MARCH 10 E.L.H.

R O P

Psicología de la Psicoterapia. A. Viscogliosi de
dicas de la Psicología. A. Viscogliosi de
de Málusas, Duage, Pergola y Martínez.
Bressan, Appelbaum y Gómez, Gómez
D. Fernández de Zavala

И. О. О

D' MANGEAUX DE GARDENAS
T' es ce que je le suis à Dogtown
Mais de quel que soit l'endroit
que je vais dans le monde

**DOM ANTONIO DE CARDENAS MARQUES DE
TALAVERA**

X A X O Z



Y Sentencia de vista en el juicio de
la propiedad à fauor de los Du-
ques de Abero.

El Conde de Miranda pretende
la reuocacion, declarando pertene-
ciale los Estados.

El año passado de 1503. Don Gutierre de Carde-
nas, Comendador mayor de Leon, y Doña Thelesa
Enriquez su muger fundaron mayorazgo de Ma-
queda, y otros lugares en Don Diego de Cardenas,
su hijo, Adelantado mayor del Reyno de Granada.
Y despues de sus dias los diuidieron en dos mayo-
razgos, en los dos hijos varones que tuviiese, que
por no ser oy de la controversia se habla solo del de
Maqueda.

Continuose en los descendientes varones de D.
Diego de Cardenas, primero Duque de Maqueda,
hasta el Duque Don Francisco, que murió sin suces-
sion, por cuya muerte se empeçó este pleito.

La legitimacion de las personas de todos tres li-
gantes no se duda.

Porque el Duque de Naxera es nieto de Doña
Maria de Cardenas; y la Duquesa de Abero es hija
de Doña Ana Maria de Cardenas, hermana menor
de Doña Maria, y ambas hijas de Don Bernardino
de Cardenas, tercero Duque de Maqueda, y abuelo
de Don Francisco, ultimo poseedor, y sexto Du-
que de Maqueda.

En orden à la controversia entre ambos Duques
sobre quien ha de preferir. Si el de Naxera por ser
nieto de hermana mayor. O la de Abero por ser hi-
ja de hermana segûda, es solo entre ambos Duques,
no del Conde, por ser diferentes los fundamentos.

Y como estos de vnas, y otras partes se han de re-
gular por las clausulas. Las que conducen para el
derecho del Conde son.

Num. 1.

Num. 2.

Num. 3.

Num. 4.

Num. 5.

Num. 6.

Num. 7.

Num. 8.

Læ

La segunda §. 8.

Num. 9.

Eos quales dichos bienes, así del mayorazgo de el dicho Don Bernardino, como del dicho Don Gutierre damos, y donamos al dicho Don Diego de Cardenas, Adelantado mayor de Granada nuestro hijo mayor legitimo, para que los tenga, y posea por su vida por bienes de mayorazgo para despues de nuestros dias, por la forma sus declarada, e con las condiciones que de sus se rán contenidas: y para que despues de sus dias los vayan, y hereden, conviene a saber el dicho Don Bernardino de Cardenas su hijo mayor legitimo los bienes sus declarados para su mayorazgo. Y el dicho D. Gutierre de Cardenas los bienes por nos sus declarados para su mayorazgo, y despues de los dias del dicho Don Bernardino, y Don Gutierre, hereden los dichos mayorazgos sus hijos mayores legitimos que tuviere cada uno el mayorazgo de su padre, y vayan asi descendiendo de si hijo en hijo mayores legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, por linea masculina derecha, para siempre jamas.

Num. 10.

Y en la misma clausula en el §. siguiente. Y si el dicho Adelantado (lo que Dios no quiera) falleciere en nuestros dias sin dexar hijo, o nieto, o otro descendiente varon por linea masculina legitima, y de legitimo matrimonio nacido, queremos, y mandamos que herede el dicho mayorazgo Doña Maria de Cardenas, Condesa de Miranda nuestra hija legitima, y despues de ella si tuviere dos hijos, o mas varones, un hijo, o nieta, hijo del hijo varo herede el dicho mayorazgo principal que señalamos para el dicho Don Bernardino el hijo mayor de la dicha Condesa, o nieta varon hijo de el. En defecto de su padre, y que herede, y suceda el dicho mayorazgo segundo que señalamos para el dicho Don Gutierre, el hijo segundo de la Condesa, o su hijo de el; siendo fallecido el tal hijo segundo, y assi sus hijos, y descendientes varones mayores, segun estia dicho de los hijos de Don Bernar-

nar,

mandino, y Don Gutierre;

En la conformidad misma que no se duda de la
filiacion, y legitimacion de los Duques, tan poco
de la del Conde, por ser descendiente de Doña Ma-
ria de Cárdenas, Condesa de Miranda, continuan-
dose la sucession de varon en varon, hasta el Còde,
sin interposicion de hembra alguna, sino es Doña
Maria de Cárdenas, primera llamada.

Y si en este Estado, y mayorazgo se huiiera de
juzgar por las reglas comunes de la linea, grado, se-
xo, y edad.

*Ex cap. 1. denat. Et successione. D. Molin. lib. 3. de
mayorat. cap. 4. num. 2.*

No está dudable qne el Conde de Miranda no te-
nia intento.

Pero como estas reglas ceden à la voluntad del
fundador.

*Leg. in conditionibus de condit. Et demonstrat. ibi:
In conditionibus primum locum voluntas defuncti ob-
tinet ea quae regit conditiones, nuesta ley 40. de Toro,
ibi: Salvo si otra cosa estuviere dispuesta, que en tal caso
mandamos que se guarde la voluntad del que lo insti-
tuio; elegante Mantic. de coniect. ultim. vol. lib. 3. tit.
3. ex num. 1. porro inter omnes constat testatoris volu-
ntatem in primis seruari oportere, ea enim tanquam re-
gina primum locum tenet. Et omnibus dominatur. D.
Molin. lib. cap. 4. num. 19. voluntas nāque prasertim
in fidicommiso dominatur, Et attendenda est id lib. 3.
cap. 6. num. 28. Bald. consil. 40. in fin. volum. 3. D. Co-
uartubias pract. quest. 38. n. 3. veisic. 2. conclus. Mier.
part. 2. quest. 8. num. 2. D. Valençuel. consil. 113. num.
100. cum tradit. per Tiraq. in leg. sive unquam, C. de reu.
Y donat. num. 8. 9. Et de prim. quest. 40. num. 59.*

Se irà discutiendo por la voluntad del fundador
que está expresada en las clausulas referidas.

En la primera de nuestro papel, y segunda de las

B impie.

Num. 11.

Num. 12.

Num. 13.

Num. 14.

Num. 15.

Num. 16.

Num. 17.

Num. 18.

impresas §. 8. funda un mayor ergo de agnación
gueros, que se constituyen en tales palabras varón de
varón, constitución de sus llamamientos, y línea
masculina.

Num. 19. - Reginald. consil. i i 3. num. 29. lib. 3. Decian. consil.
43. num. 63. volum. 3. Surd. consil. 443. num. 19. Peter-
grin. defidei commiss. art. 13. num. 75. Ant. Fab. de erro-
ribus error. 8. num. 7. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 6. part.
4. glo. 1. in fin. D. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 38. E lib. 3.
cap. 5. n. 69. E ibi Add. Mier. de maiorat. 2. part quæsti.
6. à num. 228. D. Valenç. consil. 40. à num. 25. E consil.
27. num. 167. E 171. Castill. lib. 2. controvers. cap. 2. à
num. 18. E lib. 5. cap. 91. à num. 83. E 84. Nog. alle-
gat. 23. num. 155. Scl. decis. 254. n. 77. E 29. D. Lar. de-
cis. 54. à num. 17.

Num. 20. No nos detenemos en mas apoyo, ni razones, as-
si porque es principio de que no se duda, como por-
que viñas, y otras partes asentaron en este principio,
en que lo suponemos como cosa clara.

Num. 21. Y aunque en la clausula de los llamamientos se contróvierte entre los Doques: si despues de la agración, faltando los varones, quedaron llamamientos regulares de varones, y hembras. Si se excluyó ón la representacion: porque como la voluntad del testador puede constituir agración, respecto á vnos grados, y limitarla en otros, leg. atque conditio, ff. de condit. Et demonstrat.

Num. 22. At quæ conditio ad singulas personas adcommodata
fuerit tam referre debemus ad eum dum taxat gradum
quo ha persona instituta fuerint, vbi nonat DD.D.Mo
lin.lib.3.cap.5.num.5. E' 28.1. minn. 8. hand. 5. ting

Num. 23. Donde pone dos casos. Vno quando el fundador
quiso que la agnacion fuese absoluta en todos. Y
otro en determinadas limitadas personas, y grandes
que serà para los Duques el de este pleyo pudo obrar
esta disposicion.

Que;

4

Quedando solo en términos del llamamiento
de Doña María de Cárdenas, y el Conde, como des-
cendiente varón de su línea, respecto al del Adelantado
un llamamiento de agnación rigurosa, y en
defecto del de la agnación ficta, ó artificiosa, consi-
tituyendo a Doña María de Cárdenas por cabeza
de la línea del segundo llamamiento, que es pro-
piamente la agnación artificiosa.

Num. 24.

8. mui

Vt ex Paul. Castrensi. cons. 40. num. 5. & consil. 91.
num. 4. lib. 2. Per. de Lar. de vit. hom. cap. 30. num. 115.
& ex D. Molin. de primo g. lib. 3. cap. 5. num. 69. Castill.
tom. 6. cap. 129. num. 30. & 30. cap. 233. num. 14. D.
Larrea decis. 34. num. 2. Vela tom. 2. dissertat. dissertat.
49. num. 45. & pluribus ab eis.

Num. 25.

8. mui

T si el dicho Adelantado (lo q Dios no quiera) mu-
riere en nuestros días sin dexar hijo, ó nieto, ó otro desce-
ndiente varón por linea masculina legítima, y de legiti-
mo matrimonio nacido queremos, y mandamos que her-
ede el dicho mayorazgo Doña María de Cárdenas,
Condesa de Miranda nuestra hija legítima, y despues de
ella, si tuviere dos hijos, ó mas varones, un hijo, ó nieto,
hijo de hijo varón herede el dicho mayorazgo principal
que señalamos para el dicho D. Bernardino el hijo ma-
yor de la dicha Condesa, ó nieto varón, hijo del en defecto
de su padre, y que herede, y suceda el dicho mayorazgo,
según que señalamos para el dicho Don Gutierre, el
hijo segundo de la dicha Condesa, ó su hijo de él, siendo sa-
llecido el tal hijo segundo, y assi sus hijos, ó descendientes
varones mayores, segun está dicho de los hijos de D. Ber-
nardino, y Don Gutierre.

Num. 26.

8. mui

En estos términos, y con esta clausula, si solo co-
truiria llamamiento del Adelantado, y sus descen-
dientes varones, y en defecto de ellos Doña María
de Cárdenas, y los suyos; era constante que faltan-
do los varones del Adelantado sucedia el Conde de
Miranda, como varón descendiente de Doña Ma-
ría

Num. 27.

8. mui

ria de Cardenás; por ser el Duque de Nájera nieto de Doña María, y la Duquesa de Abero de Doña Ana María, con que estaua acabada la agnación del Adelantado, primer llamado: esto es llano, y assi se reconoció por ambos Duques, y sus Abogados en la Sala.

Num. 28.

En lo que se pone el embarazo para la sucesión del Conde es en las palabras con que se formó el llamamiento de Doña María de Cardenás.

Num. 29.

I si el dicho Adelantado (lo que Dios no quiera) falleciese en nuestros días sin dexar hijo, ó nieto, ó otro descendiente varón por linea masculina legítima, y de legítimo matrimonio nacido, queremos, y mandamos que herede el dicho mayorazgo Doña María de Cardenás, Condesa de Miranda nuestra hija.

Num. 30.

Y por importar condición, ó condiciones el llamamiento, scilicet, que el Adelantado muriese en vida de su padre sin dexar hijo, ni descendiente varón sobreviviendo á su padre, y dexando hijos varones, no auia llegado el caso, ex defectu conditionis de Doña María de Cardenás, por deuesse cumplir in forma specifica.

Num. 31.

Leg. Manius, leg. qui heredit. ff. de condit. Et demonstrat. cum vulgat. Casanat. consil. 2. per tot. Et consil. 3. 20. 36. ex num. 37. Sel. decis. 66. 138. Et 166. Gratian. dissent. Forens. cap. 979. Molin. de rit. nupt. lib. 3. quast. 23. num. 31. Et 32. Castill. lib. 5. cap. 181. post num. 45. Addad. Molin. lib. 1. cap. 1. num. 17.

Num. 32.

Pero si estas palabras no importasen condición, era cierto, y seguro el llamamiento de Doña María de Cardenás, y del Conde de Miranda, como su descendiente. Porque es regla general que el que intenta la sucesión de un mayorazgo ha de tener verificadas tres cosas. Ser llamado, tener la calidad del llamamiento, y auer llegado el caso de él.

Num. 33.

Leg.

Leg. i. quorum bonorum, D. Larrea decis. 33. num. 33, D. Valenç. consil. 97. num. 216. Et pluribus relat. ab ijs.

Verificase el llamamiento por tenerle Doña María de Cárdenas. La calidad, por hallarse ya en la interposición de otra hembra el Conde. El caso del llamamiento es la duda, por no auerse cumplido la condicion, quedando la fuerça de la dificultad en si en es condicion, ó si siendolo puede impedir.

Y para esto hemos de suponer vnos principios q nadie los niega, que para interpretar la voluntad de un testador no solo se ha de mirar una clausula, sino todo el contexto de la escritura, ita ex Bald. Decio, Iason, Piætis, y otros Castill. tom. 6. controv. cap. 161. num. 2. ad fin.

Voluntatem quoque ipsam institutoris maioratus diligenter inquirere debemus, eamque, ex omnibus clausulis, Et verbis dispositionis elicere, cum enim in dubio versamur, Et de interpretanda atque detegenda testatoris, aut institutoris maioratus voluntate agitur non unam tantum clausulam testamenti, seu dispositionis sed omnes clausulas, Et tenorem integrum testamenti inspicere debemus.

En esta fundacion, en los llamamientos en todos pone. En vnos para substituir los simientes en nuestros dias, à quien se trata de suceder. En otros, para que suceda si fuere viuo al tiempo de la sucession.

Que necesitandose de explicar alguna cosa se ha de recurrir à la costumbre de la region, ó prouincia, en la forma de suceder, ó en la calidad de los llamamientos, porque de ella se ha de conocer la inteligencia.

D. Gregor. Lopez in leg. 2. tit. 15. part. 2. verb. maioria quest. 1. Antonio Gomez in leg. 40. Taur. num. 59. Albar. de coniect. ment. defunct. lib. 2. cap. 3. §. 3. n. 6. Mier. de maiorat. 2. part. quest. 48. n. 27. Flores Diaz

Num. 34.

Num. 35.

Num. 36.

Num. 37.

Num. 38.

Num. 39.

Num. 40.

de Men.lib. Noviar cap. 18. num. 33. & ex alijs. Cartillo lib. 2. cap. 22. & num. 15. cum seqq. Et tom. 4. cap. 36. num. 34.

Num. 41. M .12. mui Donde llamando vn fundador del mayorazgo à la sucesión vn hijo suyo sin explicar mayorazgo menor.

Num. 42. .12. mui Y si fundando mayorazgo no dixerit que se suceda por mayorazgo, que los bienes perpetuamente esten vinculados, se deue entender así por la costumbre de España, sin que el testador lo haya dispuesto.

Num. 43. .12. mui También se hallará que en los mas mayorazgos fundados hasta los años de 500. ù 512. en los mas de ellos están puestas las clausulas en los llamamientos, si muriere en nuestros días, ó si fuere vivo al tiempo de suceder, y así lo hemos visto en diferentes mayorazgos, así en el de este Estado de Maqueda, Condado de Villalobos, Ribadavia, y en el mayorazgo de Albar Gomez de Ciudad Real, que oy posee Don Francisco de la Zerda, vecino de Madrid, y el de los Carceles de Arcebal, que se litigó entre Don Alonso de Tapia, Don Garcia de Gótes y Don Gedeon de Hinojosa que venció, y otros muchos mayorazgos, cuya razon porque se ponian en aquellos tiempos estas clausulas diremos adelante, conque no ay que hacer ponderacion, ni misterio de ellas.

Num. 44. .12. mui Ex doctrina Baet, in leg. 2. ff. de iur. codicill. D. Molin. lib. 4. cap. 2. num. 43.

Num. 45. .12. mui Quarta quia clausula de non reuac. est consuetudo apponi à notariis, Et tales clausula nihil operantur nisi constat, à contrahentibus ex professo appositas esse.

Num. 46. .12. mui Y assi las clausulas que se acostumbran à poner, aunque se omitan se presumen puestas.

Num. 47. .12. mui Argument. leg. fin. versic. fin. C. desidei soribus, Et ibi Bald.

Num. 48. .12. mui Tabelliones non intelligunt. clausulas iuris quas quotidie ponunt in instrumentis unde eorum simili-

plícitas partibus nockenon debet.

Leg. n.º 1. Ciderei uxori act. l. quia si nolit, s. quia
afidua, ff. de adl. et. cadiet. Ver. 1. sc. consultat. 1. 46. per tot.

Menoch lib. 3. presumpc. 43. per tot. Castill. lib. 4. can.
trouers. cap. 13. num. 4. atunque este axioma, obvio
cordico teñiga sus inteligencias, ut videre est apud Au-

tores. y si los hijos obtusos, no se iban a tener en cuenta

al Tambien en todos los mayorazgos de aquellos
tiempos se halla tanta agnacion, riguosa en los hij-
jos. Artificiosa en las hijas, y despues bueuen alha-
mar a las hijas de los hijos primeros llamados; pferi-
firiendo a estas suetas de hijos las hijas del fundador,
y su linea de varones, que parece que es hacer igua-
les a todos los hijos, con pteacion de varones a her-
bras en la misma qualidad de agnacion; esto se verà
en todos, den los mayorazgos antiguos, y se recon-
noce en el que disputamos, haciendo agnacion in-
guiosa en los hijos. Artificiosa en Doña Maria de
Cardenas, Condesa de Miranda, hija del fundador,
y hermana de los primeros llamados.

Con esta suposicion entraremos discutiendo q
obraron aquellas palabras del matrimonio de Do-
ña Maria de Cardenas.

Y si el dicho Adelantado (lo que Dios no quiera) fa-
lliere en nuestros dias sin dexar hijo, o nieto, o otro des-
cendiente varon por linea masculina, legisima, y delegi-
timo matrimonio nacido, queremos, y mandamos que
herede el dicho mayorazgo Doña Maria de Cardenas,
Condesa de Miranda nuestra hija.

No haremos ponderacion a otras si sop., o no pa-
labras condicionales. Y si el dicho Adelantado murie-
re en nuestros dias sin dexar hijo varon, lo otro descen-
diente varon por linea masculina.

Sino en sus mismas voces, y q la palabra si in-
duzca condiciones, sin embargo de las limitaciones,
y explicacion.

Num. 49.

Num. 50.

Num. 51.

Num. 52.

Num. 53.

Num. 54.

Ex

- Num. 55.** Ex leg. 2. tit. 4. part. 4. Et 21. tit. 9. part. 6. glos. 1. ibi
 Greg. Lop. ubi latè Batt. in leg. 1. v. sic. Videndum,
 ff. de condit. Et demonstrat. Et in leg. sub conditione, ff.
 desolut. leg. qui promisit, ff. de condit. indebit. leg. huius.
 modi in fin. ff. de verb. obligat.
- Num. 56.** Trataremos de aueriguars si se deuen limitar, ó
 explicarse sin condicion, quando consta de la volu-
 tad verosimil, ó presunta del fundador, quando se
 sigue absurdo, y se opone à la naturaleza del acto de
 que se trata; porque las palabras se hizieron como
 instrumentos para explicar los sentimientos, y vo-
 luntad, impropioandose para este efecto.
- Num. 57.** Leg. non aliter, ff. delegat. 3. leg. cum delacionis, §. itē
 Cacabus, ff. de fund. instruct.
- Num. 58.** Optimum ergo esse Pediū ait non propriam verborū
 significationem scrutari, sed in pramis quid testator de-
 monstrare voluit deinde in qua præsumptione sunt qui
 in quaquer regione commorantur.
- Num. 59.** Leg. 3. §. conditio de adimendo legat. sed melius est sen-
 sum magis quam verba amplecti.
- Num. 60.** Cap. intelligentia de verbor. significat. dictorum ex
 causis est adsumenda dicendi, quia non sermonires. Sed
 rei est sermo subiectus.
- Num. 61.** Leg. 13. tit. 2. part. 1. que el saber de las leyes non est tā
 solamente en aprehender decorar leyes, mas el verdadero
 entendimiento de ellas.
- Num. 62.** (0) Gregorio Lop. glos. 3. ex leg. scire leges. ff. de leg. scien-
 tia consistit in medullarationis non in certice scriptura-
 rum. Joan. Seresbariense Epist. 290. verba acipiēda sunt
 ex sensu ex quo sūnt non ex sensu quem fassūnt. Tiber.
 Decian. consil. 1. num. 276. Et consil. 3. num. 45. volum.
 1. Perez de Lara de Anniu. lib. 2. cap. 1. à num. 33. Ve-
 lasc. in loc. comm. litt. V. num. 17.
- Num. 63.** (51) Siendo la razon, vt ait Cicero. lib. 3. offic. la distin-
 cion de la filosofia à las leyes, en la vna lo riguroso, y
 puntual, y en las otras lo mas vusual, y tratable.

Aliter

*Alien leges aliter Philosophi tollunt astutias. Leges
quatenus manu tenerere possunt. Philosophi quatenus
ratione, & intelligentia.*

Pater Marquez en su Gouvernador Christiano lib.
2. cap. 7. §. 2. de otra manera dice Tullio examina estos
hechos la Philosophia, y de otra el Legislador, porque aqué
lla escudriña delgadamente aun el mas menudo descubi-
rdo, aprobando, o reprobando por la idea de la virtud, q
apenas se halla en los papeles, y este a las cosas con la ma-
no, y juzga de ellas como las lleva el tiempo.

Valiendo el argumento de la disposicion de la
ley á la del testador.

Leg. non impossibile, ff. de pact. leg. seruus hac lege, ff. de
manumis. leg. si ita fuerit seruus. in fin. & ibi Batt. ff. de
manumis. testam. leg. cum quidam. C. de verbos. signis
fic.

Y assi se llama ley la voluntad del testador.

Leg. i. C. comm. delegat. leg. ; C. de liber. praterict. l.
verbis legis 120. de verbos. signific. authent. denupt. §.
disponat. collat. 4. §. 1. institut. ad leg. falcid. Mateo Lo-
pez Brau. dereg. & regdand. ration. lib. 2. fol. mihi 38.
Plinius junior lib. 4. Epistol. 10. Velasc. in loc. comm.
litt. A. num. 402.

Sin que embarace el brocatdico, ó axioma co-
mun q las palabras de obrar, de quien dixo Cal-
tillo tom. 4. controvers. cap. 38. num. 15. que era razon
de poco credito, y leve para hazer fundamento de
ella, ex eo, que los testadores ponen muchas veces
palabras, a que no se deve atender, por ser mas mul-
tiplicidad de ellas que voluntad suya.

Quod verba testatoris ita intelligi atque interpreta-
ri debet in dubio, ut aliquid operentur tenuem, & in
firmam esse, ut scribit Alciat. in leg. 3. num. 3. ff. delegat.
1. praterea quod soliti sunt testatores multa ad dicere qua
abundant, & frequentissimum est apud omnes batologia
vitium, leg. testamentum, C. de testament.

Num. 64.

Num. 65.

Num. 66.

Num. 67.

Num. 68.

Num. 69.

Num. 70.

(de Cen)

Num. 71.

8. mui

(a)

D

Vo.

Ad.mui

Voluntad presumida, ó verosímil.

Ad.mui
Num.72.

Y viiendo à lo particular de nuestro pleito se halla en terminos el caso de Bart. in leg. 2. num. 33 ff. de vulg. Et pupillar substitut. Et in leg. fin. num. 7. C. de instit. Et substitut. Surd. consil. 236. Castill. tom. 5. cap. 63. à num. 46.

Ad.mui
Num.73.

Donde un testador instituyó por heredero al hijo, de quien juzgó estaua preñada su muger, si fuese heredero, y muriese en la pupilar edad substituyó a Ticio.

Ad.mui
Num.74.

Murió el testador, y la muger no quedó preñada. Controuientesc si auia lugar la substitucion, porque esta auia sido condicional. Si el hijo fuese heredero, y muriese en la pupilar edad.

Ad.mui
Num.75.

Instituo heredem filium meum mihi ex uxore mea nasciturum, Et si heres erit, Et in pupillari aetate deceaserit substituo Tiriūm.

Ad.mui
Num.76.

Y no viiendo sido heredero, ni muerto en la pupilar edad, porque no le huuo, ex defectu conditionis, no podia tener lugar la substitucion.

Ad.mui
Num.77.

Y los Autores referidos, y muchos mas à quien cita, y sigue Castillo resuelven que el substituido ha de percibir la herencia, porque el animo del testador fue que la tuviese en defecto del hijo, y esto se verificaua con no auerle auido, conque por verosímil, y presumida voluntad, sin embargo de que las palabras parece que eran condicionales auia de tener el substituto la herencia.

Ad.mui
Num.78.

Paulo de Castro consil. 288. part. 2. puso otro caso, en el qual un testador instituyó por herederos à sus hijos, diciendo.

Ad.mui
Num.79.

Que si estos en el tiempo de su muerte viviesen, y despues faltasen sin hijos legitimos varones mandaua

daua à vna Cofradia vna heredad, y todos sus bienes raízes que tenia, dudosos.

Que los hijos no estuvieron, ni eran viudos al tiempo de la muerte del testador, y como las palabras del legado eran.

Si omnes filij extantes tempore mortis decederent quā documque, sine filiis masculis tunc, Et ex eo casu legavit pro anima sua.

Parece que no avia lugar el legado, porque avia faltado los hijos, que era preciso que estuviesen al tiempo de la muerte. Y resolvio lo contrario por la misma razon de lo verosimil, y voluntad presumida del testador contra la forma, y condicion del legado, por deverse atender mas al sentido, y à la intencion que à la corteza de las palabras.

Nec obstat si dicatur ille testator locutus est in illa particula de filijs extantibus tempore mortis sua. Ergo non fuerunt illi post quorum mortem voluit testator dicta bona peruenire ad Hospitale. Et sic dicta conditio sub qua voluit peruenire non existit. Argument. leg. commodissime ff. de liber. Et posth. cū ibi notatis. Nam respondetur quod. Et si secundum corticem verborum videatur posse dici quod ipse testator duo requisierit in dicta conditione, scilicet quod aliqui filij tempore mortis sue extent, Et quod postea sine liberis omnes decedant, Et sic altero deficiente non dicatur conditione impleta. leg. si heredi plures ff. de condit. Et institut. Et per consequens nec fideicommissum dicatur, l. Iubemus, C. ad Tertull.

Q. penult. attamen non potest aliquaratio cogitari quare testator voluit et hoc necesario requiri, scilicet quod filii extarent tempore mortis ad hoc, ut per eorum morte bonā deuenirent ad Hospitale, Et quia non idem voluit si non extaret sed premortui fuerint, sine liberis masculis.

Aqui se ajusta, que quando ay verosimilitud, ó voluntad presumida del testador no se ha de atender à la

Num. 80.

Num. 81.

Num. 82.

Num. 83.

Num. 84.

Num. 85.

la formalidad de las palabras, aunque suenen à condicion.

108. num 1

Si la condicion, o lo que se sigue de la condicion es absurdo.

Por absurdo.

Num. 85.

Tambien corre lo mismo quado de seguirse las palabras su forma ; ó condicion se sigue absurdo, entonces se ha de ir contra las reglas comunes.

Num. 86.

Leg. non absurdum. ff. de bon. libert. Mantic. de condition. lib. 5. tit. 7. Surdiconf. 256. n. 19. §. 18. Et à propriete verborum. Castillo tom. 6. cap. 166. num. 6.

Num. 87.

Y es absurdo el pensar que se dia de amar mas à los no conocidos que à los que se conocen. Y el argumento vale de los mas amados à los menos, por no ser capaz de odio, ni aborrecimiento el no conocido.

Num. 88.

Leg. qui filiabus. ff. delegat. 1. leg. legatum, §. donatrici. ff. delegat. 3. Molin. lib. 3. cap. 5. n. 53. ibi Addentes ex leg. Publius. §. 1. ff. de condit. Et demonst. leg. si vita matre, G. de bonis mater. Castillo tom. 5. cap. 84. n. 44. Argumento eficaz, à magis dilectis, y que se apropone al de la propiedad de las palabras.

Num. 89.

En la disposicion llamò primero el fundador à Doña Maria de Cárdenas, suscitando en ella la agitacion artificiosa, y à Doña Maria antepuso à Doña Theresa de Cárdenas, hija del Adelantado, y primer llamado, y con conocimiento de ambas ados, y estando Doña Theresa en la primera linea, quando se hizo este transito, prefiriendo la de Doña Maria de Cárdenas à la del Adelantado, de quien era Doña Theresa.

Num. 90.

Oy se compite con los Duques, que son descendientes de quarta nietra del fundador ; vease si anteponiendo à Doña Maria en competencia de Doña Theresa, conocidas ambas avia de llamar las quarta nietas, quedando la nietra excluida.

Por

108. num 1

Mayorka

Por naturaleza del acto de que se trata, que es de mayazarro.

Otra presuncion, ó regla ay tan clara como estas, que es la naturaleza del acto de que se trata.

Leg. quarto, §. interlocutorem, ff. locat. y enterminos, leg. heredes mei, §. cum ita, ff. ad Trebell.

En cuya especie instituyó un padre por herederos a sus hijos, substituyéndolos reciprocamente, si faltasen sin hijos, y si ambos muriesen sin ellos substituyó a su nieta Claudia, murió el un hijo, dexando sucesión. El otro murió sin hijo, con que se llegó a dudar si la nieta sucedía al hijo que murió sin tenerle, por auctorizado el fideicomisso con la condicion. *Quod si uterque sine liberis diem suum abierit, y decide el Iuris consulto Papiniano que sucede la nieta.*

Neptis quidem prima facie propter conditionis verba non admitti videbatur, sed cum in fideicomissis voluntatem spectari conueniat absurdum esse respondi cesante prima substitutione patris nepti petitione denegari quantum habere volunt annus si nouissimus fratis quoque portionem suscepisset.

No parece que se pudieron hazer palabras mas del caso deste pleito, hallandose condicion, ó palabras que lo parecen faltar la qualidad que el testador dispuso. Y porque es verosimil que quien disponia que el substituto sucediese en dos porciones no sucediese en una, se decidió contra lo mismo que sostenían las palabras, que eran que encambios hijos huiesen de morir sin sucesión, para que la substitution tuviése lugar por la naturaleza de fideicomisso, verosimilitud, ó voluntad presumida, que tanto concurre; y assi la razon de la decision fue por lo

Num. 91;

Num. 92;

Num. 93;

Num. 94;

Num. 95;

referido, juzgando absurdo lo contrario.

Num. 96.

Nepis quidem prima facie propter conditionis verbis non admitti videbatur, sed cum in fideicommissis voluntatem spectari conueniat absurdum esse respondi.

Num. 97.

Y de la presuncion escriuio D. Iuan del Castillo el cap. 86. en el tom. 5. controuchs.

Num. 98.

Y en terminos de que se ponga por qualidad la su periuencia de el heredero para la substituciõ, ó fideicomisso, que no embaraça por la calidad, y naturaleza del acto de que se trata, Ruino consl. 170. volum. 2. En el qual cuando puestolo misma duda, an substitutio facta alienis hereres viuo testatore deceserit habeat locum si heres testatoris super viuat, aunq; en los primeros numeros, hasta el 4. pondera q; o en el num. 5. y 6. y siguientes funda latissimamente, quod locum habet substitutio. Et si heres super viuas testatori praeberet querationem.

Num. 99.

Quia testator substituit per fideicomissum unde hoc aparet quod fuit huius propositi, ut illus filii venirent ex fideicomisso quod esse non potest si vocati dicentur tantummodo casu quo grauatus decederit viuo testatore, ut patet per praedicta. Et in n. 7. ibi: Quod expressio dicti ieronimi non extet taxativa, neque restricti neprobatur ex notatis per Bart. in leg. pater. §. fundum, ff. delegat. 3. ubi vult quod si testator prohibeat alienationem quo ad prohibitus viueret expressa ratione quia voluit quo ab bona nūquam exirent de suo nomine quod prohibitiio dicatur perpetua. Et duret etiam post mortem prohibitiio quia natio ampliat. Et declarat dictum. l. cum pater. §. dulcissimis. ff. delegat. 2. iiii. id est de laicis in falso fusilio de substitut. quest. 457. num. 5. haciendo el argumento, an fideicomissum perpetuum fiat extensio de tempore ad tempus actuali in omnibus suis iuribus.

Num. 100.

Limita primo quando tempus esset relatum ad personam testatoris, ut si dictum si hereres in vita testatoris deceserit substituto, vulgariter pupilariter. Et per fideicomis-

Num. 101.

limita primo quando tempus esset relatum ad personam testatoris, ut si dictum si hereres in vita testatoris deceserit substituto, vulgariter pupilariter. Et per fideicomis-

commissum nam si fideicommissum extenditur, etiam ad tempus quo grauatus moriatur post testatorem, quia conditio mortis in vita testatoris conuenit vulgari, non autem fideicommissaria qua requiret additionem hereditatis.

Y aunque en el num. 6. resiere Autores que lleuan lo contrario, concluye por su opinion.

Ego tamen omnium rationibus consideratis, existimo primam opinionem tenendam esse certum est enim quod testator voluit per fideicommissum substituere ergo substitueri eius voluntas; substitueri autem non potest, nisi sit extensio ad aliud tempus si moriatur heres post testatorem addicta hereditate verba enim testamenti intelligi debent in casu possibili.

Siendo la regla general que por naturaleza de el mayorazgo se entiende la extension, expressa voluntate fundatoris de casis ad casum, & de persona ad personam, D. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 23. 24 & 25.

Y siendo como es cierto que la interpretacion se deve hacer respecto a la materia de que se trato, y q' entonces las palabras, ó condiciones se devan improprias, no parece dexa materia de duda.

Hasta aqui hemos discutido solo sobre las palabras, ó condiciones, si muriere en nuestros dias, falta la seguuda parte.

Sin dexar hijo, ó nieto, ó otro descendiente varon por linea masculina.

Esto no necesita de respuesta, porque queda incluido en la palabra, si muriere en nuestros dias, por q' sino lo dexera, y pusiera solo. Y si el Adelantado no dexare hijo, nieto, ó otro descendiente varon por linea masculina, auiendose acabado los varones en el Duque Don Francisco, por cuya muerte se ha originado este pleito, se verifica todo lo que auia menester el Conde para ser legitimo sucesor, estando en la conclusion, si sin liberis deceserit, que aunq' muriendo con ellos

.QVI.101

Num. 102.

Num. 103.

.QVI.104

Num. 104.

Num. 105.

Num. 106.

Num. 107.

Num. 108.

(decreta)

.QVI.109

at
ellos cesa la substitucion ex leg. cum uxori, C. quando dies legat Ced. Et in leg. heredibus in principio ff. ad Trebell.

Num. 109. Cesa en la materia de los mayosazgos, por requerir el trato sucesivo de su naturaleza, y duracion perpetua, ex l. si à te ff. si seruit, vendit. D. Molin. Et ibi Add. lib. 1. cap. 6. num. 16. cum seqq. En que puso el capitulo de como las reglas comunes no se entienden, respecto à los mayosazgos, en que no nos detenemos, como materia clara. Conque queda solo en terminos de las palabras, si muriere en nuestros dias, y naez mas.

Num. 110. Esta controvergia de cōdiciones, ó disputa sobre ellas, en vnas quando se han de cumplir en forma especifica. Y tras quando se ha de atender à la voluntad yeriosimil, ó presumida del testador, mirando al efecto de su voluntad, y no à la forma de las palabras, conque la explicacion se compone cō una distincion.

Num. 111. Que las condiciones vnas son causa de la disposicion, solo por la disposicion del testador.

Num. 112. Otras, como por orden del de echo, ó por la misma naturaleza suya se ordenan à la disposicion.

Num. 113. En las primeras se pone por ejemplo lego Túlo centum si Consul factus fuerit, vel si Rex Partorum vivit, Et alijs eiusdem speciei. Estas solo consisten en la disposicion del testador, sin mas atencion que la disposicion sola, por no tener ninguna dependencia el legado con la condicion.

Num. 114. En las segundas, q por la misma naturaleza de las se ordenan à la disposicion; se mira solo el efecto de la voluntad, y assise explican que vnas son necesarias à la disposicion solamente.

Num. 115. Otras al efecto de la disposicion. Vnas se llaman solamente voluntarias. Y las otras hechas a la efecto de la disposicion, que de qualquiera suerte que se cum-

cumple el efecto se cumple con la condición.

Y así los textos, y leyes q̄ hablan en vñas, y otras condiciones se explican: y porque es doctrina trascendida del señor Sarmiento lib. 4. selectuarum cap. 1., num. 12. aunque largas se ponen sus palabras:

Nam considerandum rursus est, quod conditionum quādam sunt causa dispositionis; sola dispositione defuncti quādam, vel iuris ordine, vel natura ipsa praeordinantur ad dispositionem, deprimis sit exemplum, lega Tito Centum si Consul Titius factus fuerit, vel si Rex partorum virat, vel si Capitolium quis ascenderit, vel si nauis ex Asia venerit, quid enim Cōsulatus Titij, vel quod Rex Partorum virat commune cum legato hanc beat? Nam nisi id nō coniū gerit testator, hac prenitus de uisa sunt disiuncta, atque separata de secundis vero, scilicet de iis conditionibus quæ natura ipsa præordinantur ad dispositionem, potest proponi exemplum, puta si filio famil. legatur sub conditione, si à patre emancipetur, vel seruos liber esciatur, nam haec conditiones necessaria sunt ad effectum dispositionis testatoris qui eo respexit, ut filius sibi ipsi non patri illud legatum adquirat quod emancipatio, & manumisio eficit, cum eos sui iuris constituat, ex quo fit, ut sibi adquirere possint, ut in dict. l. seruis, & dict. leg. fidei commissariam, ff. de acquirenda heredit. leg. placet quod solū testator respexit, & hoc est quod eleganter inquit Bart. post Petr. licet ponat aliquod tertium membrum quod non facit ad materiam nostram, in leg. Gallus in §. & quid sit tantum 2. colum. ff. de lib. & posthum. quod conditionum quādam sunt necessaria ad actum, quādam ad effectum actus quādam omnino voluntaria: in istis voluntarijs qua, ut supra diximus, sola impositione recipiunt dispositionem, talis est constituenda regula. Conditiones voluntaria, vel quæ sola impositione tangunt dispositionem, debent impieri in specifica forma, ut vocat, ita debet intelligi, text. in leg. qui heredi, & in leg. Manius, ff. de condit. & demont.

Num. 116.

Num. 117.

811. mnu

D. I. m. N.
Num. 10
T. I. m. N.

demonst. secundum Bart. ubi supra. Ratio est quia cum
huiusmodi conditiones seiphas respiciat, nec alijs sub mi-
nistrentur, ex seiphs solis debent censeri. Et in ijs condi-
tionibus verum erit quod vulgo dici solet conditiones
inducere formam per text. in leg. Prator. Et in leg. non
unquam in fin. de collat. bona, Bald. in Authent. ma-
tri, Et ania quando mul. tutel. offic. fung. aqua recedere
non licet, etiam libertatis fauore, ut per Bart. in leg. om-
nis populi penul. colum. in fin. Et in leg. fin. C. si maci ita
fuerit alienat. de quo per Tiraquell. de veroque retrall.
1. part. §. 1. in glos. 21. num. 11. Et seqq. per recentiores,
in leg. 1. de liber. Et posthum. Et in cap. cum delect. de res-
cript. Et in leg. 2. in §. prius de vulg. qui omnibus forcis
ris partibus hac inculcant.

Num. 118.

Secunda regula conditiones, quae natura ipsa praordi-
natur ad dispositionem, Et sunt praambulum nece-
ssarium, posunt impleri, ut dicitur per equipollens, Et
quocummodo sit expedita via dispositioni, id sufficit
ut conditionis sit factum. Quia non respiciunt seip-
has, sed finem, Et effectum, Et hoc est quod eleganter vo-
luit Aluer. in leg. 2. col. 3. C. ut nemo prius quod ubi
propter determinatum effectum prouisio inducitur non
modus, sed effectus atenditur talis est conditio de qua in
isto testu silibertatem ex testamento peruenierit cu[m] adie-
ctas sit ad hoc, ut fideicommissum acceperi posit, sufficit er-
go quocummodo liber sit quia capax reperitur, at
quod testator respexit, nec interest, eo modo, quo testator
expressit, vel alio quo cummodo idem effectus repre-
sentetur, Et pro hoc est text. expressus in leg. si mater, C. de
institut. Et substitut. Et in leg. fideicommissum in §. sic cui
ita. ff. delegat. 3. ubi ita inquit Vlpianus sic cui ita fidei-
commissum fuerit edictum si morte patris sui iuris ef-
fectus sit, non videbitur defecisse conditio: Ecce quod sicut,
Et hic dictum est si ex testamento ad libertatem peruenie-
rit ita, ibi: Si morte patris sui iuris effectus fuerit, Et ta-
men sufficit, ibi: Ut etiam emancipatione sui iuris officia-
tus sit,

tur, quo factio fieri non potest, ut morte sui iuris fiat, & idem esset, si tempore testamenti emancipatione esset sui iuris effectus, per dict. leg. si am facta, & dict. leg. ha conditio in §. fin. & leg. solemus cum glos. de condit. & demonstrat.

Esta misma doctrina, ó explicacion se está haziendo en este pleito, por los Duques se dice que fue condicional el llamamiento, y por serlo se deuia cumplir en forma expesifica, que esta fue que muriese el Adelantado, primer llamado en vida de su padre sin dexar hijo, nieto, ó otro descendiente varon, para q̄ pudiese suceder Doña Maria de Cárdenas. Pero el intento, ó motivo del testador para que sucediese Doña Maria de Cárdenas con esta qualidad, ó condicion no se halla, ni se puede presumir fundamento, mas que solo vna desnuda voluntad.

Por el Conde se dice que esta no fue condicion, sino llamamiento puro (como adelante se dirá) que quando las palabras sonan a condicion, se han de impropiar, porque la voluntad del testador fue formar vna agnacion rigurosa en sus hijos varones, y en su efecto vna agnacion artificiosa en Doña Maria de Cárdenas, y los suyos, que este efecto se verifica en el Conde, en competencia de los Duques, como descendientes de hembras, conque se cumple con el efecto de la voluntad, aunque parezca que se faltó a las palabras.

Y sucede la aduertencia que ya tenemos dicha de la ley qui testamentum, C. de testament. ex Castillo lib. 4. controuers. cap. 38. num. 15. En que no se ha de hacer ponderacion muchas veces de todas las palabras de los testadores, sino es del suo principal, porq̄ se dispuso, siendo la razon que por explicar su voluntad ponen mas vozes de las que son menester, conque buscando la claridad se incurre en la confusio.

Praterea, quod soliti sunt testatores multa adiijcere,

que

Num. 119.

Num. 120.

Num. 121.

Num. 122.

51

que abundans. Et frequentissimum est apud omnes Bazarologia. Vitium leg. testamentum. C. de testam.

Num. 123.

Y à no ser así, se incurriera en muchos inconvenientes, y uno de ellos fuera en la suposició que tenemos aora.

Num. 124.

Sifuese posible que el fundador viuiese quando murió el Duque Don Francisco, ó se acabaran los varones en otro descendiente varon mas cercano al fundador, en que no auia quedado descendiente varon del Adelantado, por quedar solas las lineas de Doña Maria, y Doña Ana Maria de Cardenas, de quien descendian ambos Duques, era llano que si Doña Maria de Cardenas viuiera sucedia, y mucraria ellas sus descendientes varones, y asi era sucesor legitimo el Conde por la regla general de los mayozrazgos, y fideicommissos perpetuos.

Num. 125.

Leg. cum ita, §. in fideicommissis, ff. delegat. 2. Molina lib. I. cap. 4. num. 32.

Num. 126.

Si que aqui disputemos, aunque pudieramos si en esta fundacion estaua la representació excluida, que es disputa entre los Duques, fundandose para no auerla de parte del Duque de Abero entre otras clausulas, por estar sus llamamientos cõ la clausula si fuere viuo, en que tambien se disputa si es, ó no condicion, constituyendo diferencia en linea actual, y habitual. De quo videre est apud Moller. Roxas de incompatibilit. maioratum part. I. cap. 6. §. 12. que omitimos por no ser de nuestro caso, aunque despues diremos lo que tocate a él.

Num. 127.

Porque en él solo dice la clausula: y si el dicho Adelantado muriere en nuestros dias sin dexar hijo, ni descendientes varon, suceda Doña Maria de Cardenas nuestra hija.

Num. 128.

Y no teniendo la clausula si fuere viua, cesa este inconveniente, y se da la representacion por no estar excluida.

Ex

*Ex cap*i* de seud. Marachia, & ibi Cardin. Alcxandr. Molin. lib. 3. cap. 8. à num. 1.*

Num. 129.

*Y se deuen considerar el Conde como si Doña Ma-
ria de Cárdenas viviera, por ser regla general que se
ha de considerar para la sucession, como si el ascen-
diente viviera, porque si viviendo sucediera esto mis-
mo se ha de dezir del sucesor.*

*Leg. 2. tit. 15. part. 2. leg. 40. Taur. leg. fin. tit. 7. lib. 5.
nonis. Recopil. D. Molin. lib. 3. cap. 7. à num. 1. expresse.
num. 4. & 5. ibi Add. num. 4. ex Castill. Robl. Souf.*

*Satis denique est, quod si filius ab eo descendat, qui si
vivaret tunc esset successurus eius, si in eo ius formiter ra-
dicatum non esset; sed potentialiter, tantum de futuro.
& inspeconsitens.*

*Conque si oy viviera el fundador no era duda-
ble que era forçosa la sucession del Conde.*

*Pues siendo una misma la razon oy que enton-
ces, porque ha de ser diueta la disposicion; cuando,
ut optime aduentit D. Molin. lib. 1. cap. 5. num. 11. cù
seqq. ex Philos. que hemos de dar algun fin determi-
nado para obrar conforme la razon, y asi solo se
considera el fin porque se obra, no los medios para
el obrar lo dize en el num. 130.*

*Et cum secundum Philos. omne agens secundum ra-
tionem agat propter finē consequēs est, ut verba, seu me-
dia ipsius dispositionis consideranda non sunt: Sed finis
ad quem derigitur, leg. & si non sunt, & praevenimus, ff.
de iur. & arguit. legat. per quem textū dicit. Bart. ibi:
Quod cum quid est propter aliud consideratur id propter
quod est leg. 3. C. de inst. & substitut leg. certum. ff. si cer-
ta petat. cum simili.*

*Y por esser la razon de la disposicion, como ani-
ma, y espiritu, es la misma disposicion, y asi dice
num. 8.*

*Ideoque vulgo dici solet quod ratio dispositionis est
ipsa dispositio, vel saltim est potior pars ipsius, quia est*

Num. 130.

Num. 131.

Num. 132.

Num. 133.

Num. 134.

Num. 135.

Num. 136.

Num. 137.

*anima, & spiritus dispositionis, prout dicit Bald. in l.
siquis seruo num. 7. C. defuit.*

Num. 138.

Y para que aya diuersidad es menester mostrar razón para que la huiese, ut Cancer. tom. I. variar. cap. I. ait num. 7. §. in fin. ubi receditur à propria verbo- rum significacione, & mens seruatur maxime cum di- uersa ratio congrua assignari non potest, quare maluer- rit substitutum admitti, nato posthumo, & sine liberis de- functo, quam non nato posthumo? Tomando esta ra- zón, ex leg. heredis mei, §. cum ita, ff. ad Trebelian. de que tenemos hecha ponderacion sup. num.

Num. 139.

Y por esta misma razon, sin embargo de la doc- trina del señor Sarmiento en la distincion de las cō- diciones voluntarias, ò necesarias absolutamente en ambas por lo verosimil se ha de atender al efecto mas que à las palabras, por ser forçoso buscar fin de- terminado, y que este se presume, sino es que se co- nozca lo contrario contra lo verosimil.

Num. 140.

Cum diuersa ratio congrua assignari non potest, qua- remaluerit substitutum admitti nato posthumo, & sine liberis defuncto quam non nato posthumo. Sard. decisi- 37. num. 31. cum seqq. ubi latissime, & ibi Hodie in, Fusarius de substitut. cap. 64. num. 29. & ex Bart. An- gel. Socin. Decio, Menochio, & Mántica. Conque en todos casos se ha de considerar el efecto, y no las palabras, porque hemos de dar fin determinado en la disposicion del testador, y esta se colige de la ve- rosimil, sino es que se muestre razon en contrario, ut supra ex Cancer.

Num. 141.

Atiendase con puntualidad á esta fundacion; si se mira à la costumbre de los tiempos della era enton- ces vna agnacion rigurosa primero, y vna auxilio- sa despues en los hijos, y hijas; si à los inconvenien- tes que propriamente llamá absurdo, se hallara que anteponiendo vna hija à vna nieta, hija del primer llamado, se antepongan las quartas, ò quintas nie- tas

cas à la hija que estaua antepuesta à la nietá, conoci-
da està del mismo fundador, y aquellas no preueni-
das por no auer nacido; y si con estas circunstancias,
y la de auer de seguir la naturaleza de los mayoraz-
gos para la explicacion de qualquiera duda, y que
las clausulas de estilo no produceme efecto conside-
rable.

Y que en qualquiera destos casos, aun en terminos de condicion, ó de palabras que lo parecē se im-
proprian, y desestiman.

Como por vnas palabras puestas à caso.

T si el dicho Adelantado muriere en nuestros dias, sin dexar hijo, nieto, ni otro descendiente varon por linea masculina suceda Doña Maria de Cardenas, nuestra hija. Quedara excluida, no diziendo que en caso de no ser assi no sucediese, de que haremos po- deracion en otro lugar.

Pero à nuestro corto entender à vn le hemos de
dar la razon porque se pusieron estas palabras. Y por
que en vna fundacion tan grande de tanto lustre, y
de tanta cantidad, quando el que funda siempre va à
que su voluntad se conseue, y que esta quede clara.

Sea vna fundaciō que todos la tienen por sumar-
mente extraordinaria y con algunas exraugan-
cias en sus disposiciones, quando era preciso que se
hiziese con mucha atencion, y con muchas consul-
tas.

Y esto mismo es la causa de las mismas dudas, q
fue el motivo que el señor Luis de Molina confiesa
que tuvo para escriuir su libro, y abiendo dicho es-
to en el principio de su prefacio, dice en los nume-
ros 5. y 6.

*Præsertim si de hominiis ruris ac pœnitutis litterarum
ignari, seu cito moribundi dispositionem gatur in cuius
voluntatis interpretatione, nihil incertius dici poterit
quam illud quod certissimum legum latores reputarunt,*
etiam

Num. 142.

Num. 143.

Num. 144.

Num. 145.

Num. 146.

Num. 147.

Num. 148.

(14)

Si autem hominis ac iuris etiam Consulti voluntate sit
questio, ibi etiam maior versatur difficultas interpre-
tandi. Cum experientia compertum est ex horum dis-
positionibus maiora iurgia, maiores etiam litis soleant
exortari dampnum enim ex iuriis Iurisconsultorum respon-
siscunt, ea vitare qua in aliarum voluntatibus fue-
runt (prolixarum) litium incentiva; idque efficere con-
cedunt, ut proprios successores alitibus retrahant, id potis-
sum efficiunt, ut eos longioribus iurgijs ac maioribus
litibus inuoluant.

Num. 149.

Esto es lo que se experimenta en este pleito de
una fundacion del lustre que se reconoce, y en que
concurrian los hombres mas doctos de aquellos
tiempos.

Num. 150.

Si autem hominis eruditissimi, ac iuris etiam Con-
sulti voluntate sit questio, ibi etiam maior versatur
interpretandi difficultas. Cum ut experientia comper-
tur ex horum dispositionibus maiora iurgia maiores etia-
m litis soleant exortari, idque supra posse credet

Num. 151.

Que por euitat las dudas pusieron las que oy se
experimentan.

Num. 152.

Idque efficere concedunt ut proprios successores alit-
ibus retrahant id possimum efficiunt, ut eos longioribus
iurgijs ac maioribus litibus inuoluant.

Num. 153.

En los tiempos desta fundacion se ocurrian las
que en los clausulas fueron a prever.

Num. 154.

Fue la fundacion el año de 1503. quando ni auia
leyes de mayorazgos, ni mas reglas que las costum-
bres, pues no se halla ley q. v. sella palabra mayoraz-
gos, sino es la de Enrique el Segundo, que se refiere
en la matiz lib. 5. Recop. y algunas Coronicas que
refiere el señor Luis de Molina ubi supra num. 13.

Num. 155.

Auia duda quando el fundador llamava a su hijo,
el hija mayor, si siendo mayor la hembra preferia al
varon; esta disputa trae el señor Luis de Molina
lib. 3. cap. 4 num. 4. y alli sus Adicionadores con mu-
chos

chos Autores que lo disputaron, *Gam.* en la decis. 51.
Si oy se pusiera dificultad fuera materia de suma ignorancia en qué la pusiera, ó dudar à que sucedia el varon, aunque fuese de menos edad.

Num. 156.

Poniale otra, que es la del tio, y del sobrino quando murió primero el hijo mayor, que su padre que poseia el mayorazgo por no auer entrado en la possession para comunicarsela al hijo, de quien dixo el Señor Luis de Molina en el lib. 3. cap. 6. n. 1. que fue controvertidissima, tanto, que por el peso de vnas, y otras razones era la decepcion de las armas mas que del derecho.

Num. 157.

Adeo, ut pluries ex iurium, ac rationum ambiguitate militibus armatis potius quam iuris peritis eius decisio commissa fuerit.

Num. 158. *Otra*

Hernando de Alvarado en su libro, llamado el Arbitrio cap. 10. §. 4. à princip. refiere Autores, y successos desta dificultad, tratando de la sucession del Rey Don Sancho con su sobrino Don Alonso, hijo de D. Fernando de la Cerda, su hermano mayor.

Num. 159.

Y por ser la question para que el tio prefiriese al sobrino, el no auer entrado el hermano mayor en la possession del mayorazgo, conque faltando el medio faltaua la comunicacion, por cortarse la linea, conque no se comunicaua, leg. 2 tit. 6. part. 4. & ex Bald. consil. 334. num. 10. lib. 3. Aymon Crauet. consil. 950. num. 2. lib. 5. Alejandro Raudens. de analogia append. 1. part. num. 31. Patr. Sanch. de Martin. lib. 7. disput. 50. n. 2. Guid. de success. feuda. cap. 18. §. 2. glos. 10. num. 31.

Num. 160.

Se puso la clausula: *Y si el dicho Adelantado muriere en nuestros dias, que es la misma razon que se pondra en la duda siguiente.*

Num. 161.

Por auer estas dificultades se hizieron las leyes de Toro, que se publicaron en los años de 1505. con que cesaron.

H

Otra

- Num. 162. Otra duda auia, que es la de nuestro pleito, y para que (si se puso deliberadamente la clausula, simurieren nuestros dias obrase) fue no para limitar la sucesion de Doña Maria de Cardenas, sino para asegurarla.
- Num. 163. Controuertiasi en entonces si hecha la fundacion de vn mayorazgo, muerto el primer llamado en vida del fundador se caducaban los llamamientos; y aunque la resolucion es, que cada llamamiento tenga su efecto sin depender el uno del otro, D. Molin. lib. 1. cap. 1. num. 17. & in dict. lib. 3. cap. 6. num. 39. Castillo tom. 6. cap. 18. num. 45. era duda entonces, y asf se refiere, porque ni auia ley es, ni doctrinas.
- Num. 164. A este recurriò la preuencion del fundador, que fue a estoruar la question.
- Num. 165. Si solo dixerá, llamo al Adelantado, y a sus hijos varones, y faltando estos suceda Doña Maria de Cardenas oy no auia duda, porque era mas claro el llamamiento.
- Num. 166. Entonces sino dixerá: Y si el dicho Adelantado muriere en nuestros dias sin dexar hijos, ni descendientes varones suceda Doña Maria de Cardenas. Muerto el Adelantado en vida del fundador la auia muy grande, porque se dudaua, sino teniendo efecto el primer llamamiento caducaran los demás, y fue a quitar esta duda. Y no pasò a decir, y si el Adelantado no muriere en nuestros dias no suceda Doña Maria de Cardenas; porque quiso que siempre sucediese.
- Num. 167. Y essa es la causa porque en los mayorazgos antiguos se ponian estas clausulas, y no en los modernos, que en los primcios eran questiones las que oy fueran ignorancias.
- Num. 168. Y en esta inteligencia se ocurre a tantos inconvenientes que tenemos representados de la abundancia de clausulas, y dificultades que nacen de ellas.
- Num. 169. Y que el animo del fundador llegase a que fuese en

en todos los descendientes varones de la linea de el Adelantado, para que faltando ellos en qualquiera parte, ya muriendo el primero, o ya despues de el Adelantado su hijo primet llamado, se manifiesta de las palabras de la clausula, en dôde no solo dice muriendo el Adelantado en los dias del fundador, sino es su hijo del Adelantado, nieto, o otro descendiente varon, conque à lo menos puso la quarta generacion, y esta si muriese en sus dias.

Quando el mayorazgo se fundò, fue como tenemos dicho en el año de 1503, en el de 1469, assistió Don Gutierre de Cárdenas á los casamientos de los señores Reyes Catolicos, y entonces se le ofreció la Villa de Maqueda sera fauorecido, y Maestresala de la señora Reyna Doña Isabel, vi refert Marian. Historia de España lib. 23. cap. 14. y quien se hallava en este puesto era lo probable que tuviiese 40. años, o muy cerca de ellos, que haziendo el computo de 34. años que pasaron desde el de 1469 al de 503, tendría quando fundó mas de 70. años, y entonces solo tenía hijos, y nietos, como se podía juzgar que haría discurso de que en esta edad le podian nacer viznietos, y terceros nietos, y otros descendientes varones, y que estos todos muriesen en su vida para que Doña Maria de Cárdenas pudiese suceder? Que à ser así se incurteria, in leg. penult. ff. de condit. institut.

Se hoc prius inspiciendum est, ut homo qui conditionem talem in posuit non componeretis effet.

Leg. apud Julian. §. constat. delegat. I.
Furiosi est talia alegata testamento adscribere.

Este mismo fundamento es para que lo verosímil, la presumida voluntad, y evitar el absurdo impropio las palabras, y no se tenga por condicion, como tenemos dicho.

Otra razon que ya tenemos empeñada es virginissima para conocer que la voluntad fue absoluta

.571. mui

.571. mui

Num. 170:

.571. mui

.571. mui

.571. mui

Num. 171:

Num. 172:

Num. 173:

Num. 174:

Num. 175:

sin condicion, y que la que parece que lo es fué para asegurar la sucession, como ya tenemos ponderado.

Num. 176.

Dize la clausula: *Si el dicho Adelantado muriere en nuestros dias sin dejar hijo, ó nieto, ó otro descendiente varon por linea masculina, suceda Doña María de Cárdenas, nuestra hija.*

Num. 177.

Pero no prosigue: *Y si no muriere en nuestros dias, no suceda. Faltando le la clausula irritante faltara esta que por los Duques se llama condicion, y por faltar la clausula irritante no se vicia esta disposicion, aunque no se verifique el morir el Adelantado, ó sus descendientes varones en vida del fundador.*

Num. 178.

Cuya proposicion se prueba de otro principio q se ajusta à los mismos terminos de que escriuio el capitulo 64.lib.5. controversial. D.Ioan. del Castillo. proponiendo este caso.

Num. 179.

Vn padre vinculò entre sus hijos el tercero y remanente del quinto llamò à su hijo mayor, y le puso por condicion qe auia de vincular su legitima, p grauandole en ella, haciendo vinculo de la legítima, y del tercero y quinto.

Num. 180.

Muriò el padre, y el hijo no consumiò el gravamen, porque no quiso vincular la legitima. Una hermana puso pleito, en que dixo que el vinculo no pertenecia al primer llamado, sino à ella, por no auer cumplido el hijo la condicion. Alegòse lo condicional que se auian de cumplir las condiciones en forma especifica, y por no auer se cumplido pasaua el vinculo à la hija, como siguiente en grado.

Num. 181.

Decidiòse en la Audiencia de Sevilla à favor del hijo, sin embargo de la condicion, porque no auia auido la clausula irritante (hoc est) que de otro modo, ó no cumpliendo la condicion el hijo no sucediese, porque no poniendo esta clausula no era verosimil q el padre le quisiese priuar de sta sucession.

Dixer.

Diversas razones se ponen en el capítulo, doctrinas, y Autores en grande numero, pero la principal razon en que hace el fundamento es faltarle la clausula irritante, y así dice en el num. 22.

Ex alio quoque vere similitudo ipsa colligitur quod pater metidem in proposita clausula, dum taxat conditionem apposuit, prout relatum est, non vero adiecit ulterius, quod filius meliorationem tertij, & quinti admitterit, siue pro non meliorato habetur, & ad sequentem in gradu melioratio transiret, si grauamini imposito non consentiret, aut si cum tertio, & quinto legitimam nollet vinculatum habere, at que ita campenam priuationis in casu contraventionis non expreserit, nec sequentem in gradu statim vocauerit, credendum non est, quod ideo filium ipsum tertio, & quinto priuare voluerit, id que iuxta resolutiones eorum Autorum, quos ad solutionem tertij argumenti expendam infra.

Con esta doctrina, cuya resolucion sueta disputada, y tan vista, un vinculo; cuyo llamamiento es condicional, y que en él no solo ay falta de condicion, sino es oposicion al cumplimiento de la misma condicion, no obta, por no tener, ó no juzgarse delibetacion precisa de que no sucediese el hijo, si que faltase à la condicion, porque no se puso la clausula de que no sucediese de otro modo, que se podria decir, ó discutir de las palabras, en que ha hecho faccia los Duques para excluir á Doña María de Cárdenas, y su linea, que no ay la clausula non aliter, nec alio modo?

T si el dicho Adelantado (lo que Dios no quiera) falleciere en nuestros dias sin dexar hijo, ó nieto, ó otro descendiente varon por linea masculina.

Aquí tambien pudieran disputar, si las clausulas de otros llamamientos que se formaron con las palabras suceda si fuere vino, al que llama, etan econdicionales, ó no, ó si importauan lo mismo que el

Num. 182:

881.mui

781.mui

Num. 183:

881.mui

Num. 184:

Num. 185:

llamamiento de la Condesa de Miranda Doña María de Cárdenas; Y si el dicho Adelantado muriere en nuestros días; si estas palabras se reputan condicionales, ó si son de aquellas condiciones, quæ tacite insunt, y lo que obran, de quo videre est, apud D. Molin. lib. 2. cap. 13. de maiorat. num. 3. 1. Sard. decis. 73. ex num. 20. Sece decis. 50. num. 43. 44. Et 47. ex l. conditionis extrinsecus. q. 1 ff. de condit. Et demonstrat. l. hac verba. ff. delegat. 1. l. aliquando 106 ff. de condit. Et demonstrat.

Num. 186.

Pero como esto no es lo mas inmediato al desecho del Códice, lo omitimos, como también lo hemos hecho de exornar latamente este papel, contentandonos con la verdad de las doctrinas, y procurando en ella verdad, y claridad.

Num. 187.

Otra demonstración ay para que se conozca más evidencia; si el llamamiento de Doña María de Cárdenas fuera condicional, y limitado; boliuiera a llamar despues de todos los llamamientos, porque por hija conocida, y por amada ocupara primer lugar que los llamamientos generales de parientes, esto no lo hace el fundador, conque se conoce que fue absoluto, y sin limitacion, considerando que no auia de Doña María de Cárdenas nadie que no quedase comprehendido en su llamamiento. Recorciendo esta explicacion contra lo ponderado por los Duques, en que no se hizo mas mencion de Doña María de Cárdenas en esta clausula.

Num. 188.

Y à la ponderacion q̄ llamò a Doña Teresa el fundador; despues de acabados los hijos varones de el Adelantado, no parece que necesita de respuesta, por q̄ este fuera pleyo si hubiera sucession de Doña Teresa, en competencia de Doña María en nuestro caso, es alegar derecho de ~~Echo~~, que no apropuecha al que le alegó, leg. s. p. p. ill. q̄ rideamus de negot. gest. q̄ solo se puede alegar quando ex iure proprio quis ageret,

| tercero |

ret, & si ex iure, & aliijs dependeret, vt in leg. si post mortem, & fin. ff. de bon. poss. contra Tabull.

Y quando es exclusivo del derecho del actor, leg. loci corpus, & competit, ff. si seruit, vendit. Mier. demotorat. 4 part. quast. 25. à num. 13. Cabed. decis. 63. part. 1. num. 4. vol. 2. tom. differt. 47. à num. 1. donde pone toda la materia del derecho del tercero, noster D. Olea decis. iur. tit. 4. quast. 3. num. 24. & quast. 6. n. 26.

Ni uno, ni otro derecho pueden alegar los Duques, ni valeise del de Doña Tercera, por que los Duques no pueden fundarse en el que ella tenia, ni quanto le alegaran exclusiva el de Doña Maria de Cardenas, y su sucesion, pues siempre le tiene antes, ó despues de Doña Tercera.

Y respecto a ella siempre es primero, por ser primera llamada Doña Maria de Cardenas.

Leg. cum pater. & à tepero, ff. de legat. 2. non esse datum electionem, sed ordine scriptura factam restitutio respondi, ibique communiter scribentes, & in l. cum quidam. Cide verb. signific. D. Molin. lib. 2. cap. 2. num. 36. D. Valenç. tom. 1. consil. v. num. 68.

Hizose apoyo en las sentencias de Tenuta, haziendo exemplar de su disposicion las leyes 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Recopil. Y como esto queda a consideracion de la Sala, no faremos ponderacion en ello, quando las mismas leyes dan la respuesta en su decision misma, quedando siempre el que tiene la tenuta con las obligaciones de actor, y sin mas privilegio que los demás colitigantes, estando vnos, y otros, ó considerandose en el mismo estado que quando empezaron: respecto al derecho de la propiedad, vt ex dictis D. Molin. lib. 3. cap. 13. n. 22. Paz de tenut. tom. 1. cap. 69.

Y si el Duque se vale de este exemplar, son muchos los q en nuestros tiempos hemos visto q ganada la tenuta por uno; con los mismos autos se aya dado la propiedad

Num. 189.

Num. 190.

Num. 191.

Num. 192.

Num. 193.

Num. 194.

priedad a otro, y se ay e confirmado en Sala de mil y quinientas.

Num. 95.

Conque se halla el Conde de Miranda compitiendo vn Estado, que los llamamientos primeros fuerón de agnacion rigurosa: en defecto desta la artificiofa, que la rigurosa se acabó en el Duque D. Francisco, sexto Duque de Maqueda, y oy sucede la artificiosa en el Conde, como descendiente de Doña María de Cárdenas, que esta forma de llamamiento era la de aquellos tiempos, conque le assiste la costumbre de la prouincia, y tiempo de la fundacion, que las clausulas eran de estilo, y sino lo eran sindeliberadas, era por los accidentes, y falta de curia de aquellos tiempos, que le assiste todas las reglas claras, y que qualquiera abundancia, o superfluidad de palabras conque se formaron los llamamientos se deuen menospreciar, por ser contra la voluntad presumida, y verosimil del fundador, y que à no ser asi se incurriera en muchos absurdos que quedan ponderados, conque es pera se ha de declarar à su fauor la sucession del Estado de Maqueda, reuocando la Tencencia de vista: Salva in omnibus D.V.D.C.

Licenciado Don Andres

Obregon, de la Ciudad de Mañor, de Herrera.

per suyo

Qd. qd.
zol sacerdotum pol, nq dñs eñs bñs alav dñs sacerdotis dñs Y
sionis al dñs eñs pñs dñs sacerdotis dñs sacerdotis dñs pñs
zol dñs obet eñs dñs sacerdotis dñs sacerdotis dñs obet
babet qd.